

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE
SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA
VICERRECTORADO
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN**



“FACTORES QUE GENERAN LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ANTE LA AUSENCIA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FISCAL DE DESESTIMACIÓN DE DENUNCIA O QUERRELLA”

TRABAJO QUE SE PRESENTA EN OPCIÓN A DIPLOMADO EN DERECHO PROCESAL PENAL MENCIÓN: LEY Nº 1173, LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL Y DE FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES

JULIO MAX MÁRQUEZ GONZALES

COCHABAMBA, DICIEMBRE 2023

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar este trabajo como requisito previo para la obtención del Diploma en Derecho Procesal Penal mención: Ley N° 1173, Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de La Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad, para que se haga de este trabajo un documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un periodo de 30 meses posterior a su aprobación.

Julio Max Márquez Gonzales

Cochabamba, 19 de diciembre de 2023

RESUMEN

El presente trabajo tuvo como objetivo principal la identificación de los factores que generan la vulneración del debido proceso y del principio de seguridad jurídica, ante la ausencia de un procedimiento específico de impugnación contra la resolución fiscal de desestimación de denuncia o querrela.

Es importante precisar que para realizar esta investigación se emplearon los métodos de Interpretación o Hermenéutica, Sistémico y Analítico-Sintético; de igual manera, la técnica empleada fue sustancialmente la revisión documental.

En ese entendido, y para el cumplimiento de la finalidad propuesta, en el primer capítulo se desarrolló una exposición doctrinal, normativa y jurisprudencial de determinados institutos jurídicos que tienen vinculación directa con el objeto de estudio, tales como el debido proceso, el derecho a la impugnación y también el principio de seguridad jurídica, así como también se realizó una descripción del contexto jurídico en el que surgió el problema de investigación.

Finalmente, en el segundo capítulo se establecieron las conclusiones parciales a las que se arribaron, identificándose qué aspectos concretos son los que generan vulneración del debido proceso y del principio de seguridad jurídica para las partes de un proceso penal, por la ausencia de un procedimiento específico destinado a impugnar la Resolución Fiscal de Desestimación de Denuncia o Querrela, sugiriendo medidas normativas generales destinadas a remediar el vacío legal existente.

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	1
Antecedentes.....	1
Justificación.....	2
Idea a defender.....	3
Problema.....	3
Objetivos.....	4
Objetivo general.....	4
Objetivos específicos.....	4
Metodología.....	4
Métodos.....	4
Técnicas.....	5

CAPITULO I MARCO TEÓRICO

1.1. Principales teorías y conceptos.....	6
1.1.1. Principales teorías.....	6
1.1.1.1. Teoría acerca del derecho al debido proceso.....	6
1.1.2. Principales conceptos.....	7
1.1.2.1. Concepto del debido proceso.....	7
1.1.2.2. Concepto del derecho a la impugnación.....	11
1.1.2.3. Concepto del principio de seguridad jurídica.....	16
1.2. Descripción y análisis del contexto.....	17
1.2.1. Contexto jurídico.....	17

CAPITULO II CONCLUSIONES PARCIALES

2.1. Conclusiones parciales.....	19
Referencias bibliográficas.....	22

FACTORES QUE GENERAN LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ANTE LA AUSENCIA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FISCAL DE DESESTIMACIÓN DE DENUNCIA O QUERRELLA

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

En este acápite, es importante referirnos brevemente al rol que desempeña el Ministerio Público en nuestro Estado respecto a la investigación de los delitos; para esta finalidad, recurriremos al entendimiento que ha desarrollado el Tribunal Constitucional Plurinacional en relación a esta temática, contenido, entre otras, en la SCP 0682/2015-S2 de 30 de junio.

Al respecto, debemos señalar que en el marco constitucional y legal establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 260 de 11/07/2012), que regula la organización, atribuciones y funcionamiento de esta institución constitucional, se tiene que la misma representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales; es necesario tener presente que el Ministerio Público tiene por finalidad esencial la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las leyes del Estado, haciendo constar que para el cumplimiento de sus actividades tiene autonomía funcional, administrativa y financiera (Cf. BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2018).

En ese contexto, el Tribunal Constitucional, a través de la jurisprudencia desarrollada, en relación al rol del Ministerio Público y a la importancia en el inicio y desarrollo del proceso penal, ha establecido en sus diferentes instancias el carácter y naturaleza esencialmente activa, constante y permanente de su función. Así, la SC 0214/2010-R de 31 de mayo, determinó que el rol del Ministerio Público conlleva una triple finalidad: a) Dirigir y desarrollar la investigación eficientemente, precautelando que la labor de recolección de pruebas sea intachable; b) Preservar en el ejercicio de sus funciones, el respeto y resguardo de derechos fundamentales y garantías constitucionales; y, c) Promover la necesaria coherencia y

seguimiento de las actividades policiales en relación a la investigación (Cf. BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2018).

Este rol activo del Ministerio Público en el sistema oral acusatorio, convierte al Fiscal en pilar indispensable del procedimiento penal, en conformidad con su actuación como órgano activo del ejercicio del *ius puniendi* del Estado; es decir, que en Bolivia el Ministerio Público pasó de ser una abstracción legal, a un órgano constitucional independiente y un actor principal del proceso penal, desde la denuncia hasta la ejecución de la sentencia.

En correspondencia con lo señalado, y en cuanto la función a cumplir por el Ministerio Público, la SC 1213/2010 de 6 de septiembre, señala que el Ministerio Público, como órgano encargado de dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales, tiene la obligación de cumplir con dicho propósito observando los principios de celeridad procesal, eficacia, eficiencia, inmediatez entre otros, que le son exigibles para asegurar el normal desarrollo de los actos investigativos y lograr una pronta justicia, debiendo desplegar todas las medidas conducentes para cumplir con dicha finalidad, pues estos principios son los que se constituyen en directrices fundamentales para garantizar y operativizar los derechos y garantías constitucionales consagrados en la norma fundamental, tanto de la víctima como del encausado, dado que de conformidad con el art. 115.I de la CPE, que reconoce el derecho de acceso a la justicia, toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; y de acuerdo al parágrafo II de esa misma norma, el derecho al debido proceso, a la defensa, a la justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, está garantizada por el Estado boliviano (BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2018).

Justificación

La legislación procesal penal boliviana no contempla en la actualidad un procedimiento específico que regule la impugnación contra la Resolución Fiscal de Desestimación de Denuncia o Querrela y sus consecuentes efectos jurídico-procesales.

Esta omisión normativa que vulnera el “derecho a la impugnación” como componente del derecho al “debido proceso”, así como también el principio de “seguridad jurídica”, fue provisionalmente subsanada por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP 0092/2014-S3 de 27 de octubre, misma que estableció en lo principal que: (...) *corresponde emplear directamente los arts. 180 de la CPE y 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre*

Derechos Humanos a las desestimaciones, estableciendo en adelante que el procedimiento aplicable a la impugnación mientras no disponga otra cosa el legislador ordinario es el procedimiento señalado en el art. 305 del CPP; ello para no dejar en indefensión, vulnerar el debido proceso y los derechos de las víctimas (...)” (BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2018).

La decisión de la máxima instancia en materia constitucional de nuestro Estado, referida previamente, si bien otorgó una solución temporal al problema materializando el derecho a la impugnación; sin embargo, al disponer la aplicación provisional de un procedimiento de impugnación ajeno a la situación concreta (impugnación contra Resolución de Rechazo de Denuncia o Querrela que tiene sus particularidades) no contempló diversos aspectos procesales propios y esenciales que se encuentran directamente vinculados al proceso de impugnación de las Resoluciones Fiscales de Desestimación, como ser el tratamiento procesal diferenciado que debería aplicarse en caso que la decisión fiscal esté sustentada ya sea en que el hecho es atípico, que no existan los elementos necesarios para tomar una decisión o que no exista una relación fáctica clara (art. 55.II de la Ley 260).

En este entendido, la carencia de un procedimiento específico que regule la impugnación a la desestimación y sus efectos jurídico-procesales, incide directamente en la vulneración del derecho al “debido proceso” y también del principio de “seguridad jurídica”.

Idea a defender

Si se establecen los diferentes factores que generan vulneración del derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica para las partes de un proceso penal, por la ausencia de un procedimiento específico para impugnar la Resolución Fiscal de Desestimación de Denuncia o Querrela, se podrá proyectar medidas normativas adecuadas que garanticen la vigencia del mencionado derecho fundamental y de los principios referidos.

Problema

¿Existe la necesidad de implementar medidas normativas adecuadas con la finalidad de no vulnerar el derecho al “debido proceso” y el principio de “seguridad jurídica” reconocidos a las partes en un proceso penal, ante la ausencia de un procedimiento específico de impugnación contra la Resolución Fiscal de Desestimación de Denuncia o Querrela?

Objetivos

Objetivo general

Determinar los factores que generan la vulneración del derecho al “debido proceso” y del principio de “seguridad jurídica”, reconocidos a favor de las partes en un proceso penal, ante la ausencia de un procedimiento específico de impugnación contra la Resolución Fiscal de Desestimación de Denuncia o Querella.

Objetivos específicos

- Exponer la doctrina y jurisprudencia acerca del derecho al “debido proceso”, haciendo énfasis en su elemento “derecho a la impugnación”, así como también respecto al principio de “seguridad jurídica”,
- Analizar qué factores concretos generan vulneración del derecho al “debido proceso” y del principio de “seguridad jurídica”, reconocidos a favor de las partes en un proceso penal, ante la ausencia de un procedimiento específico de impugnación contra la Resolución Fiscal de Desestimación de Denuncia o Querella, y establecer lineamientos generales para la implementación de medidas normativas adecuadas al respecto.

Metodología

Métodos

En el presente trabajo se emplearán los siguientes métodos de investigación jurídica:

a. Método de Interpretación o Hermenéutica

Que nos señala que la interpretación de la ley es la operación que consiste en establecer algún sentido de las normas jurídicas que forman el derecho legislado y siendo la Interpretación una actividad humana, ésta proviene de la persona, el sujeto o autor que la realiza; es decir, el intérprete. Desde tal punto de vista, la interpretación puede ser doctrinal o científica, judicial o jurisprudencial y auténtica o legislativa.

Mediante este método se interpretó la doctrina, normativa y también la jurisprudencia constitucional relacionada a la impugnación de Resoluciones Fiscales de Desestimación de Denuncia o Querellas y también respecto al derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

b. Método Sistémico

Que se ocupa de ordenar los conocimientos agrupándolos en sistemas coherentes. Desde la perspectiva del método sistemático jurídico, el derecho no se contempla únicamente al tenor literal de la ley en forma aislada, sino que el derecho forma un todo, y que, por lo tanto, para conocer y comprender el sentido y alcance de una disposición, es necesario valorarla en la totalidad del ordenamiento jurídico.

A través de este método se analizó de forma sistemática, a partir de nuestro ordenamiento constitucional, la incidencia que tiene sobre el derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica, la ausencia de un un procedimiento específico de impugnación contra la Resolución Fiscal de Desestimación de Denuncia o Querella.

c. Método Analítico – Sintético

Que consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlas en forma individual (Análisis), y la reunión racional de elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad. (Síntesis).

Mediante este método se analizó de forma individual los distintos aspectos que se generan ante la la ausencia de un un procedimiento específico de impugnación contra la Resolución Fiscal de Desestimación de Denuncia o Querella y también permitió estudiar los efectos negativos que, en conjunto, pueden ocasionar, en relación al derecho al debido proceso de las partes de un proceso penal y también respecto al principio de seguridad jurídica.

Técnicas

En la presente investigación se empleará esencialmente la técnica de:

- **Revisión Documental**

Que implica que la investigación realizada para obtener datos para la monografía tiene dominancia en la revisión de bibliografía y otros documentos relacionados al tema de estudio.

Mediante la técnica señalada se efectuó la revisión bibliográfica de distintas fuentes, y se pudo extraer información contenida en normativa, doctrina y jurisprudencia, respecto al tema objeto de análisis.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Principales teorías y conceptos

1.1.1. Principales teorías

1.1.1.1 Teoría acerca del derecho al debido proceso

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es precisamente una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro (Cf. RODRÍGUEZ. 1998: 1296-1297).

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana, esto al interior de cualquier tipo de proceso. Al ser el proceso penal el medio por el cual se investigan hechos delictivos, es también lógico que para garantizar el resultado del mismo y su acervo probatorio, se permita establecer algunas restricciones a la libertad del procesado, pero dentro de ciertos límites previamente establecidos por la ley y teniendo siempre en mente el respeto al derecho a la libertad a partir del principio de presunción de inocencia. Ello ha justificado que se hayan establecido, para el proceso penal, una serie de garantías más amplias que para otro tipo de procesos en los que, por su propia naturaleza, no le serían aplicables.

Es importante mencionar que el tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27, todos del mismo cuerpo normativo (Cf. RODRÍGUEZ. 1998: 1296-1297).

Al respecto, el Instrumento Internacional referido precedentemente, desarrolla algunos principios del debido proceso, los cuales apuntan hacia un “garanticismo proteccionista” del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él, nos referimos al Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social.

Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad, al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y fiscal y también respecto a la actividad judicial, en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia (Cf. RODRÍGUEZ. 1998: 1296-1297).

1.1.2. Principales conceptos

A continuación, se desarrollarán los principales conceptos de los institutos jurídicos vinculados con la presente investigación, entre los cuales se encuentra el debido proceso, el derecho a la impugnación y el principio de seguridad jurídica. Para esta finalidad recurriremos fundamentalmente a los aportes doctrinales y jurisprudenciales al respecto.

1.1.2.1. Concepto del debido proceso

En procura de plasmar un concepto del “debido proceso”, inicialmente recurrimos al aporte contenido en la SCP 0400/2018-S1 de 14 de agosto, en la que se señala:

“(...) dentro de la doctrina moderna, Luigi Ferrajoli, cita a Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett para quienes el derecho al debido proceso, en sentido abstracto, se entiende como la posibilidad que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, en aras de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo” (BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2018).

Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por ese grupo de atribuciones y mecanismos, los cuales, a su vez, se establecen en función de los derechos, intereses y valores que se encuentran en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, por la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos a través de la ley penal, y por la importancia de los derechos y garantías constitucionales que pueden resultar afectados por la sentencia, el proceso penal no sólo es el más minuciosamente reglado de los procesos, sino aquel en el que más garantías constitucionales deben hacerse efectivas a favor del procesado. En ese orden de ideas, el conjunto de facultades y garantías que componen el derecho al debido proceso penal debe ser adecuado y suficientemente más amplio que el de un procedimiento en el cual no estén de por medio, por una parte, el derecho a la libertad

individual, y por otra, el derecho a la seguridad jurídica, la eficacia del sistema de justicia y la convivencia ciudadana.

En mérito a lo señalado y sustentados en la ya mencionada SCP 0400/2018-S1 de 14 de agosto, de manera general, se concibe al “debido proceso” como:

“una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos” (BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2018).

En correspondencia con lo expuesto, la SCP 0998/2014, del 5 de junio, establece que:

“El debido proceso, constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, cuya importancia, deviene de la búsqueda de un orden justo, en el cual se deberá respetar principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, así como derechos fundamentales, como la defensa, la igualdad entre otros” (BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2018).

Por otra parte, en cuanto a la importancia del debido proceso, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0999/2003-R de 16 de julio precisó que:

“está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes” (BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2018).

Prosiguiendo, en relación a la naturaleza del “debido proceso”, se tiene que la Constitución actual lo concibe en una triple dimensión: como un derecho fundamental, como una garantía jurisdiccional y como un principio en la administración de justicia. Así, el artículo 115.II del texto constitucional, a la hora de establecer las garantías jurisdiccionales, señala: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna,*

gratuita, transparente y sin dilaciones” (BOLIVIA. CPE, 2009: Art. 115). Por su parte, el artículo 117 de la CPE consagra al debido proceso como una garantía en el ejercicio de los derechos humanos, al vincularlo con los principios del juez natural, principio de legalidad y principio *non bis in ídem* (Cf. BOLIVIA. CPE, 2009: Art. 117). De igual forma, el artículo 180 de la CPE, en su párrafo I, establece: *“La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso, e igualdad de las partes ante el juez”* (BOLIVIA. CPE, 2009: Art. 180).

Entre las sentencias constitucionales que abordaron esta temática, se encuentra la SCP 399/2014 de 25 de febrero, que consolidó todos los entendimientos jurisprudenciales que sobre el debido proceso se habían realizado anteriormente, unificándolos de la siguiente forma:

“Sobre la naturaleza jurídica que hace al debido proceso, se desarrolló jurisprudencia por el anterior Tribunal Constitucional, así la SC 0316/2010-R de 15 de junio, señala lo siguiente: “La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende, el imputado. A la vez, es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes (art. 119.I CPE) y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía” (BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2018).

La misma Sentencia Constitucional, más adelante, continúa señalando que:

“Esa doble naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente de la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como: 1) Derecho fundamental: Como un derecho para proteger al ciudadano en primer orden de acceso a la justicia oportuna y eficaz, como así de protección de los posibles abusos de las autoridades originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico. 2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso,

como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia y el de recurrir, entre otras, y que se aplican toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad” (BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2018).

Por otra parte, y en relación concreta a los distintos elementos que componen el “debido proceso”, recurrimos al valioso aporte realizado por el connotado constitucionalista boliviano José Antonio Rivera Santiviáñez, quien señala:

“Tomando en cuenta que la norma prevista por el art. 16 de la Constitución ha reducido el alcance del debido proceso a algunas garantías mínimas, el Tribunal Constitucional, en su SC 1274/2001-R de 4 de diciembre, ha señalado que «el debido proceso en materia penal, además de la presunción de inocencia, comprende las siguientes garantías mínimas para el procesado: a) el derecho de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete; b) derecho de comunicación previa y detallada de la acusación formulada; c) concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho a la defensa técnica y material; e) derecho a ser asistido por un defensor oficial proporcionado por el estado si, el procesado, no tiene recurso para designar su defensor; f) derecho de interrogar a los testigos presentes; g) derecho a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y h) derecho de recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal superior; así está prescrito por el art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica incorporado a la legislación interna a través de la Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993”, línea jurisprudencial que ha sido reiterada en la SC 0119/2003-R de 28 de enero, en la que se ha señalado que el derecho al debido proceso «en materia penal comprende un conjunto de garantías mínimas que han sido consagrados como los derechos del procesado en los arts. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre esos derechos se tiene el derecho del inculpado a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como la presentación de prueba amplia y pertinente” (BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, 2017).

Así también, sobre los elementos que componen al debido proceso, el anterior Tribunal Constitucional, mediante la SC 0999/2003-R de 16 de julio, se pronunció señalando que:

“En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in ídem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la

motivación y congruencia de las decisiones” (BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2018).

Sin embargo, en el marco del principio de progresividad, la lista detallada no es limitativa, sino más bien enunciativa, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de éste como medio para asegurar la realización del valor justicia.

En consideración a lo expuesto precedentemente, la jurisprudencia constitucional no solo ha establecido el alcance e importancia del “debido proceso”, sino también que ha definido al mismo como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprendiendo además la potestad de ser escuchado y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, resaltando además que en su triple dimensión constituye a la vez un derecho humano reconocido por los Instrumentos Internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, un derecho fundamental y una garantía jurisdiccional en el ámbito constitucional.

En síntesis, es indefectible que la relación entre “debido proceso” y la búsqueda del “orden justo” no se restringe únicamente al concepto de instrumento o vía para poner en movimiento mecánico las reglas del procedimiento, ya que lo que se protege realmente a través del “debido proceso” no es la rigurosa observancia de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse constitucionalmente; es decir, hay que ver el “debido proceso” desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

1.1.2.2. Concepto del derecho a la impugnación

La Constitución Política del Estado, a través de su art. 180.II, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales (Cf. BOLIVIA. CPE, 2009: Art. 180); por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.2, inc. h), entre las garantías judiciales ha previsto el “*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2020). El derecho de recurrir el fallo también está establecido en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos que señala: “*toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el*

fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, 2020).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0275/2012 de 4 de junio, se refirió a la vinculación existente entre derecho a la defensa, la garantía de la impugnación y la doble instancia, señalando que:

“La garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de esta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa. La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos. El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada materializar los derechos” (BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2018).

Ahora bien, dentro de un proceso judicial penal, las víctimas en relación al hecho que les causa agravio, presentan denuncias, querellas y recursos, que a su vez comprende la investigación, la verificación de los hechos y el conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las vulneraciones perpetradas y la motivación; todo ello, en ejercicio de su derecho a conocer la verdad de un hecho tipificado como delictuoso con la consiguiente finalidad de obtener la reparación integral correspondiente.

Asimismo, el derecho a la verdad se encuentra relacionado con los derechos a un recurso efectivo, a la protección jurídica y judicial, a una investigación eficaz, a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial y a obtener reparación.

Conforme lo señalado, se puede colegir que el derecho a recurrir requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal del fallo y de todos los autos procesales importantes por un tribunal superior. Dicha revisión resulta especialmente relevante con respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable, contenidas en la sentencia definitiva, incluida la legalidad de la prueba.

Respecto a esta temática, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que para garantizar el pleno derecho de defensa, el recurso de apelación debe incluir una revisión

material con relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas (Cf. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO, 2016: 120)

De lo expuesto, se establece que el derecho previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal del fallo y de todos los autos procesales importantes por un tribunal superior. Dicha revisión resulta especialmente relevante con respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluida la legalidad de la prueba. Por ello la Comisión hizo énfasis en el hecho de que el recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso (Cf. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO, 2016: 121).

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía prevista en el artículo 8.2.h) de la CADH constituye una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La Corte ha enfatizado en la relación que tiene esta garantía con el derecho a la defensa, porque confiere la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona (Cf. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO, 2016: 121).

En este sentido, la Corte ha precisado el momento en el que puede ejercerse este derecho señalando que la posibilidad de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizada antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, y que el derecho a recurrir un fallo no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al procesado. Para la Corte es imprescindible que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es decir, que el tribunal superior debe reunir las

características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto (Cf. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO, 2016: 121).

El derecho a recurrir se vincula con el derecho de acceso a la justicia, el cual fue desarrollado en el caso Cantos vs. Argentina, en el que la Corte estableció que el Estado tiene la obligación de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso efectivo contra actos violatorios de sus derechos humanos.

“Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana” (OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO, 2016: 122).

La Corte, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, también ha enfatizado en el hecho de que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de la CADH debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. En términos generales, para la Corte debe tratarse de un recurso accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho (Cf. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO, 2016: 122).

Finalmente, es importante referir al aporte jurisprudencial efectuado por el Tribunal Supremo de Justicia en relación al derecho a la impugnación, objetivo para la cual citamos algunos fragmentos del Auto Supremo N° 1163/2016 de 07 de octubre:

“El derecho a la impugnación se encuentra consagrado en el art. 180.II de la C.P.E., presente en la sustanciación de todo proceso judicial, por el que las partes pueden solicitar a otro juzgador superior, revise la Resolución del inferior. Este derecho a la impugnación se materializa a través de los recursos que la ley franquea según la resolución contra la cual se pretenda recurrir, por lo que se constituye en el medio a través del cual se fiscaliza no solamente la decisión

asumida por el Juez o Tribunal, sino la legalidad de la Resolución, constituyéndose el derecho de impugnación en la petición que se materializa con la emisión de una Resolución que el Tribunal ha de brindar, dando respuesta a los motivos que dieron lugar a la misma, que además de ser pertinente debe ser motivada y fundamentada.

Entre los recursos que la ley franquea o reconoce para hacer efectivo el derecho a la impugnación, que no solamente se materializa con la presentación del recuso sino que su efectividad se perfecciona con la respuesta que dicho recurso recibe; tenemos al recurso de apelación, que es considerado como el más importante y usual de los recursos ordinarios, al ser el remedio procesal a través del cual se pretende que un Tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación, aplicación del derecho, en la apreciación de los hechos o de la prueba, recurso de alzada que constituye un nuevo juicio respecto a aquellos puntos que han sido resueltos por el inferior y que han sido impugnados por la parte recurrente.

La importancia de hacer efectivo este derecho reconocido en el art. 180 parágrafo II de la CPE, radica en que el proceso es considerado como un conjunto sistemático de actos jurídicos procesales desarrollados en procura de arribar a la Resolución del conflicto; éste se estructura en etapas y fases debidamente ordenadas a fin de brindar la máxima garantía de igualdad y defensa a las partes; sin embargo el proceso no está exento de que en su desarrollo se produzcan u omitan actos que afecten su normal avance e incluso impidan el cumplimiento de sus fines, los que deberán ser analizados a fin de imponer una posible sanción de nulidad, razón por la que de dicho análisis se encarga a un tribunal de revisión (segunda instancia) que abrirá su competencia precisamente a partir de la interposición de un recurso, que por el avance de la doctrina como de las legislaciones se ha superado aquella concepción del excesivo formalismo, pasando a una concepción más amplia en la que el punto de partida es la protección que la norma procura a las partes a fin de que estas, en el marco del debido proceso, encuentren igualdad de condiciones para defender sus posiciones y hacer valer sus pretensiones de forma que prevalezca siempre el principio "pro actione", que busca la prevalencia del fondo sobre la forma.

En este marco resulta necesario referir que sobre el derecho a la impugnación la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 1853/2013 de 29 de octubre señaló que: "III.4. Derecho de impugnación. - El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías Constitucionales es de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho de impugnación como un medio de defensa. Con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías Constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo, la Constitución Política del Estado, establece el principio de impugnación en el art. 180-II (...) Lo que se pretende a través de la impugnación de un acto judicial o administrativo, no es más que su modificación, revocación o sustitución, por considerar que ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo; es decir, el derecho de impugnación se constituye en un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo. Así en materia procesal civil el art. 213, prescribe: I. Las resoluciones judiciales serán recurribles mediante impugnación de la parte perjudicada; es decir, la interposición de los recursos está sujeta a determinados

requisitos, como la existencia de un gravamen o perjuicio, debe ser idóneo, la calidad de parte para plantearlo, interponerse ante la autoridad competente”.

Criterio compartido y también desarrollado por este Supremo Tribunal de Justicia, que respecto al derecho a la impugnación orientó en el Auto Supremo N° 484/2012 de 13 de diciembre que “(...) el artículo 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, por su parte el artículo 8 inc. h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, determina que toda persona tiene derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal superior. Ambas disposiciones legales, que conforman el Bloque de Constitucionalidad reconocen el derecho a la impugnación o a la segunda instancia, derecho que se materializa no con el simple enunciado normativo que reconozca a la parte la posibilidad de interponer un recurso de Alzada sino con la respuesta que dé el Tribunal de Alzada respecto a los motivos que fundan la impugnación, que además de ser pertinente debe ser motivada y fundamentada, solo así se satisface el derecho a la impugnación.”

Asimismo, se ha orientado a través del Auto Supremo N° 223/2012 de 23 de julio que: “En fallos emitidos anteriormente, este Tribunal ha establecido que el derecho a la impugnación de ninguna manera se agota con la sola interposición de un recurso, sino que este derecho se va a concretar y materializar con la respuesta debidamente motivada y fundamentada por parte del Tribunal superior, que precisamente conozca y resuelva sobre los motivos que orientan la interposición del recurso; siendo en consecuencia trascendental a los efectos de la realización de este derecho, la respuesta que le corresponde” (BOLIVIA. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2020).

1.1.2.3. Concepto del principio de seguridad jurídica

En principio, citamos al autor Antonio Pérez Luño, quien define la seguridad jurídica como:

“Un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concretan en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales” (PÉREZ, 2000: 483).

Prosiguiendo, y a fin de entender el concepto y alcances de la “seguridad jurídica”, recurrimos a la SCP 0498/2018-S1 de 12 de septiembre, que en sus fragmentos más relevantes señala:

*“El **principio de seguridad jurídica**, es uno de los principios fundamentales componentes del marco constitucional como legal, que sustancialmente permite el conocimiento antelado de las reglas de orden jurídico que rigen una determinada conducta o relación, y la confianza en la observancia y respeto de las consecuencias derivadas de la aplicación de una norma -constitucional o legal- válida y vigente, teniendo su sustento en la predictibilidad de estas situaciones, que entre diversas acepciones doctrinales puede ser concebida como: “Un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concretan en exigencias*

objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales” (BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2018).

En este sentido, la seguridad jurídica permite, a partir de la sumisión a reglas jurídicas preestablecidas, la confianza y fortaleza de las relaciones jurídicas en pro de la armonía social, que se verá consolidada no solo a partir de la formulación adecuada de las normas jurídicas constitucionales y/o legales, sino también con el cumplimiento del derecho positivo.

Prosiguiendo, también es importante señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, se refirió al principio de seguridad jurídica de la siguiente forma:

“De acuerdo al nuevo orden constitucional, ha sido definido como un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: 'La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas; es decir, leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho' (Torsten Stein. Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico. FKA).

En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental; es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal” (BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2018).

1.2. Descripción y análisis del contexto

1.2.1. Contexto jurídico

En relación al tema analizado, en principio referimos que la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 55. II establece lo siguiente:

“Las y los Fiscales podrán desestimar denuncias escritas, querellas e informes policiales de acción directa en las que el hecho sea atípico, de persecución penal privada, no cumpla requisitos legales pertinentes, no exista una relación fáctica clara o no existan los elementos necesarios para tomar una decisión, en estos tres últimos casos se otorgará el plazo de 24 horas para subsanarla, bajo alternativa de tenerla por no presentada” (BOLIVIA. LEY 260, 2012: Art. 55).

Al respecto, revisado el contenido de la norma mencionada, así como también el articulado del Código de Procedimiento Penal, se observa que al presente existe un vacío legal al no existir un mecanismo de impugnación específico contra la resolución de desestimación de denuncia o querrela que emiten los Fiscales en cumplimiento a la norma citada precedentemente.

En ese entendido, y como consecuencia de una acción constitucional de defensa planteada, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la siguiente jurisprudencia vinculante, contenida en la SCP 0092/2014-S3 de 27 de octubre de 2014, que otorga una solución parcial y temporal al vacío legal identificado:

*“Sin embargo, es innegable que la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Procedimiento Penal, no establecen una forma de impugnación a la desestimación misma que se encuentra prevista en el art. 55.II de la LOMP, en este sentido el art. 305 del CPP, establece únicamente la posibilidad de la objeción al rechazo ante el superior fiscal jerárquico, pero no a la desestimación. En efecto como lo hace notar el accionante, si bien existen similitudes respecto a los requisitos exigidos en el art. 55.II de la LOMP (desestimación) y 304 del CPP (rechazo); toda vez, que ambas figuras son dictadas por fiscales y deben encontrarse debidamente fundamentadas, se tiene que la desestimación importa la negativa al inicio a la etapa preparatoria de la investigación y no tiene en el Código de Procedimiento Penal un medio o mecanismo de impugnación expreso, aspecto que podría vulnerar el derecho a la doble instancia respecto a una decisión que puede impedir la continuación del proceso penal. En ese contexto, la Constitución Política del Estado en su art. 256, dispone que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado, se aplicarán de manera preferente sobre ésta; asimismo, en su art. 13.IV establece que los derechos reconocidos en la Norma Suprema serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos, cuando éstos prevean normas más favorables; en ese sentido, **corresponde emplear directamente los arts. 180 de la CPE y 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a las desestimaciones estableciendo en adelante que el procedimiento aplicable a la impugnación mientras no disponga otra cosa el legislador ordinario es el procedimiento señalado en el art. 305 del CPP; ello, para no dejar en indefensión, vulnerar el debido proceso y los derechos de las víctimas** entendimiento aplicable en lo sucesivo por este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme lo desarrollado en la SCP 0032/2012 de 16 de marzo” (BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2018).*

CAPÍTULO II

CONCLUSIONES PARCIALES

En principio, corresponde señalar que el primer objetivo específico del presente trabajo ha sido cumplido, pues en el capítulo precedente se efectuó una exposición conceptual del “debido proceso”, del “derecho a recurrir” como de uno de sus elementos componentes, así como también del principio de “seguridad jurídica”.

En ese entendido, y sustentados fundamentalmente en la jurisprudencia constitucional, se concluyó que el “debido proceso” debe ser entendido como el derecho fundamental de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que el resto de sus derechos y garantías se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales, aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprendiendo además la potestad de ser escuchado y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, resaltando también que en su triple dimensión constituye a la vez un derecho humano, reconocido por los Instrumentos Internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, un derecho fundamental y una garantía jurisdiccional en el ámbito constitucional.

Prosiguiendo, también se estableció que el derecho al “debido proceso”, básicamente está configurado por los siguientes elementos constitutivos: presunción de inocencia, derecho de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, derecho de comunicación previa y detallada de la acusación formulada, concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, derecho a la defensa técnica y material, derecho a ser asistido por un defensor oficial proporcionado por el Estado, esto si el procesado no tiene recursos para designar a su defensor particular, derecho de interrogar a los testigos presentes, derecho a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, derecho de recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal superior (impugnación).

Asimismo, se concluyó que por la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos a través de la ley penal, y por la importancia de los derechos y garantías constitucionales que pueden resultar afectados por la sentencia en esta materia, el conjunto de facultades y garantías que componen el derecho al debido proceso penal debe ser adecuadas y suficientemente más amplias que el de un procedimiento común en el cual no estén de por medio, por una parte, el derecho a la libertad individual, y por otra, el derecho a la seguridad jurídica, la eficacia del sistema de justicia y la convivencia ciudadana.

En el mencionado capítulo también se abordó la conceptualización del “derecho a la impugnación” como elemento componente del “debido proceso”, fundamentalmente a partir de la jurisprudencia constitucional y de la normativa proveniente de los Instrumentos Internacionales que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, estableciendo que este derecho, de manera general, permite que el justiciado pueda solicitar que un tribunal de superior jerarquía proceda a la revisión de la decisión judicial que le fue impuesta, esto cuando éste considere que la misma le causa agravios o perjuicios por contradecir a la normativa vigente. Al respecto, también se concluyó que el derecho constitucional a la impugnación (derecho a recurrir) no solamente se materializa con la presentación del recurso, sino que su efectividad se perfecciona con la respuesta que otorgue al mismo la autoridad superior, de donde se infiere que dicha instancia debe realizar una efectiva revisión del fallo inicial para confirmarlo, en caso de que sea correcto, o revocarlo si es que no tiene una fundamentación jurídica y argumentación fáctica suficientes.

Para finalizar, en el capítulo precedente también se desarrollaron los aspectos conceptuales generales relativos al principio de “seguridad jurídica”, y a partir de la jurisprudencia constitucional se concluyó que dicho principio es uno de los componentes fundamentales del marco constitucional y también legal, que sustancialmente permite el conocimiento antelado de las reglas de orden jurídico que rigen una determinada conducta o relación, y la confianza en la observancia y respeto de las consecuencias derivadas de la aplicación de una norma, ya sea esta constitucional o legal.

Ahora bien, respecto al problema identificado, en principio es importante recordar que la Ley N° 260, en su artículo 55.II, señala que las y los fiscales podrán desestimar denuncias escritas, querellas e informes policiales de acción directa en las que el hecho sea atípico, de persecución penal privada, no cumpla requisitos legales pertinentes, no exista una relación fáctica clara o no existan los elementos necesarios para tomar una decisión, haciendo constar que en estos tres últimos casos se otorgará el plazo de 24 horas a la parte denunciante o querellante para subsanarla, bajo alternativa de tenerla por no presentada.

En ese entendido, y del contenido de la norma citada precedentemente, se evidencia que los fiscales pueden desestimar las denuncias o querellas por diversos motivos, cada uno de ellos de distinta naturaleza y, consecuentemente, con efectos jurídicos diferentes; razón por la cual, la aplicación temporal y extraordinaria del art. 305 del Código de Procedimiento Penal para la tramitación de la impugnación planteada contra la resolución fiscal de desestimación de

denuncia o querrela, dispuesta por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP 0092/2014-S3 de 27 de octubre de 2014, lógicamente no se adecúa normativamente a todas las posibilidad que puede contener la resolución jerárquica a emitirse, pues no prevé las distintas situaciones y efectos que se pueden generar por la diversidad de motivos que eventualmente motivan la desestimación fiscal revisada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el art. 305 de la Ley 1970 fue redactado con la única finalidad de regular normativamente la tramitación del recurso de objeción interpuesto contra la Resolución Fiscal de Rechazo de Denuncia o Querrela, otorgando a la autoridad jerárquica que conoce el recurso (Fiscal Departamental) solamente la posibilidad de revocar o ratificar la resolución fiscal revisada, siendo que en el primer caso dispondrá la continuación de la investigación y en el segundo ordenará el archivo de obrados.

Por lo señalado, se concluye que la falta de una normativa específica y clara que determine la forma o las formas de resolución que puede asumir la autoridad jerárquica fiscal a tiempo de revisar la resolución fiscal inferior de desestimación de denuncia o querrela, así como también los efectos jurídicos consiguientes, lógicamente genera una vulneración al derecho al “debido proceso” en su elemento “derecho a la impugnación”, pues la parte que se considere afectada con una resolución fiscal de desestimación no tiene acceso real y efectivo a un recurso idóneo de impugnación que posibilite la emisión de una resolución jerárquica adecuada al caso y debidamente sustentada en normativa específica.

En mérito a lo expuesto, es evidente que el vacío legal existente respecto a un procedimiento específico de impugnación contra la Resolución Fiscal de Desestimación de Denuncia o Querrela, fuera de generar vulneración al derecho al “debido proceso” en su elemento “derecho a la impugnación”, también transgrede el principio de “seguridad jurídica”, esto al no existir una norma clara, que sea de conocimiento del impugnante (en este caso denunciante o querellante), que le permita saber con exactitud cuáles pueden ser las consecuencias jurídicas que deriven de la tramitación del recurso de impugnación y su consiguiente resolución; en decir, se priva al denunciante o querellante del conocimiento de la norma que regula la impugnación y de las consecuencias jurídicas que genera su aplicación.

Por lo señalado, la inclusión de una norma que llene el vacío legal referido y que incluya todos los aspectos contenidos en el art. 55.II de la Ley N° 260, es esencial a fin de no afectar derechos y garantías fundamentales de las partes intervinientes en un proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (2017). “*La Justicia Constitucional en el Nuevo Modelo de Estado Boliviano*”. En: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/26.pdf>> (fecha de consulta 02/06/2020).
- BOLIVIA. CPE (2009). “*Constitución Política del Estado*2. La Paz: Editorial C. J. Ibáñez.
- BOLIVIA. LEY N° 260 (2012). “*Ley Orgánica del Ministerio Público*”. La Paz: Editorial C. J. Ibáñez.
- BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2018). “*Sentencia Constitucional Plurinacional 0092/2014-S3 de 27 de octubre*”. En: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(hd4seh3jsnjdr3ug2xfn2x4\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(hd4seh3jsnjdr3ug2xfn2x4))/WfrResoluciones.aspx)> (fecha de consulta 03/06/2020).
- BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2018). “*Sentencia Constitucional Plurinacional 0682/2015-S2 de 30 de junio*”. En: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(wtio2xmwshyqrtypt5vhsy4s\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(wtio2xmwshyqrtypt5vhsy4s))/WfrResoluciones.aspx)> (fecha de consulta 01/06/2020).
- BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2018). “*Sentencia Constitucional Plurinacional 0400/2018-S1 de 14 de agosto*”. En: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(hd4seh3jsnjdr3ug2xfn2x4\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(hd4seh3jsnjdr3ug2xfn2x4))/WfrResoluciones.aspx)> (fecha de consulta 04/06/2020).
- BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2018). “*Sentencia Constitucional Plurinacional 0998/2014 de 05 de junio*”. En: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(hd4seh3jsnjdr3ug2xfn2x4\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(hd4seh3jsnjdr3ug2xfn2x4))/WfrResoluciones.aspx)> (fecha de consulta 03/06/2020).
- BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2018). “*Sentencia Constitucional 0999/2003-R de 16 de julio*”. En:

<[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(0ffzfc1xi4fhjpojpnfj2bem\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(0ffzfc1xi4fhjpojpnfj2bem))/WfrResoluciones.aspx)>
(fecha de consulta 04/06/2020).

- BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2018). “*Sentencia Constitucional Plurinacional 399/2014 de 25 de febrero*”. En: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(te15hhjs3mbhlsvdukusz0jx\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(te15hhjs3mbhlsvdukusz0jx))/WfrResoluciones.aspx)> (fecha de consulta 04/06/2020).
- BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2018). “*Sentencia Constitucional Plurinacional 0275/2012 de 04 de junio*”. En: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(itbsnbrlv2uoa24xirhlnod\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(itbsnbrlv2uoa24xirhlnod))/WfrResoluciones.aspx)> (fecha de consulta 03/06/2020).
- BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2018). “*Sentencia Constitucional Plurinacional 0498/2018-S1 de 12 de septiembre*”. En: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(opeb5tht0xlnaxzmx3tmezvm\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(opeb5tht0xlnaxzmx3tmezvm))/WfrResoluciones.aspx)> (fecha de consulta 03/06/2020).
- BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2018). “*Sentencia Constitucional Plurinacional 1925/2012 de 12 de octubre*”. En: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(opeb5tht0xlnaxzmx3tmezvm\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(opeb5tht0xlnaxzmx3tmezvm))/WfrResoluciones.aspx)> (fecha de consulta 05/06/2020).
- BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2018). “*Sentencia Constitucional Plurinacional 0092/2014-S3 de 27 de octubre*”. En: <[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(opeb5tht0xlnaxzmx3tmezvm\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(opeb5tht0xlnaxzmx3tmezvm))/WfrResoluciones.aspx)> (fecha de consulta 05/06/2020).
- BOLIVIA. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2020). “*Auto Supremo N° 1163/2016 de 07 de octubre*”. En: <<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2016/as2016201163.html>> (fecha de consulta 05/06/2020).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020). “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”. En: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>> (fecha de consulta 02/06/2020).

- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2020). *“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*. En: <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>> (fecha de consulta 03/06/2020).
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO (2016). *“El Debido Proceso como garantía de los Derechos Humanos”*. Sucre: s.e.
- PEREZ LUÑO, Antonio (2000). *“Seguridad Jurídica”*. Madrid: Editorial Trotta S.A.
- RODRÍGUEZ, Víctor Manuel (1998). *“El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*. Caracas: Editorial de la Universidad Central de Venezuela.